

DECRETO SUPREMO N° 08542

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 9 de abril de 1968 se dictó el D.S. N° 08315, que dispone la prohibición de importar vehículos comprendidos en la subpartida 3, partida 87.02, capítulo 87° del arancel de importaciones vigente, de acuerdo con el detalle establecido en el referido Decreto Supremo;

Que de conformidad al artículo 2° de dicha disposición los vehículos que hayan sido embarcados con anterioridad al 9 de abril de 1968 serán despachados por las aduanas del país hasta el 15 de julio de este año, impostergablemente;

Que estando comprendidos en la prohibición aludida tanto el sector público como el sector privado, con excepción de las importaciones realizadas por el cuerpo diplomático;

Que en el mencionado Decreto Supremo N° 08315 no se ha considerado contribución alguna para las importaciones autorizadas por él;

POR TANTO:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Complementando el D.S. N° 08315, se establece que todo vehículo comprendido en la subpartida 3, partida 37.02, capítulo 37° del arancel de importaciones vigente, pagará a partir del 9 de abril de 1968 el recargo del 10% ad-valorem creado por D.S. N° 8400, de fecha 27 de junio de 1968.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO Cap. David Fernández V., Gral. Enrique Gallardo B.,

René Baldivieso, Joaquín Villanueva, Jorge Rojas T., Alvaro Torrico, Dante Pavisich, Víctor Hoz de Vila.